

El proyecto de reforma educacional: una tragedia griega (I)

"... Lo paradójico de todo este asunto es que con el presente impedimento a la libertad se afecta suplementariamente, y por efecto reflejo, el derecho a la educación. El derecho de los padres, principalmente los menos pudientes, a elegir la mejor educación para sus hijos, a partir de proyectos educacionales diversos..."

Viernes, 27 de marzo de 2015 a las 9:29



Julio Alvear

El Tribunal Constitucional está conociendo (Rol 2787-15) el requerimiento de un grupo de senadores contra el proyecto de reforma educacional que impide la selección en el sistema de admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos que reciben aportes del Estado (Boletín 9366-04).

El proyecto contiene normas que van a operar como una tragedia griega. El artículo 2 N° 7 letra a) es un ejemplo ostentoso. No deja otra alternativa a los nuevos sostenedores que someterse a sus exigencias perjudiciales.

Esta disposición modifica el artículo 8 de la Ley de Subvenciones (DFL 2 del 20 de agosto de 1998 del Ministerio de Educación), estableciendo dos exigencias para otorgar dicha subvención: (i) que *"exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o (ii) que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar"*.

Desde el enfoque de la libertad de enseñanza (y en forma refleja del derecho a la educación), estas dos exigencias suponen una intensidad regulatoria que traspasa el umbral fijado por la Constitución Política, impidiendo indebidamente el ejercicio de la libertad de enseñanza, en lo relativo a la facultad de abrir establecimientos educacionales.

¿Por qué decimos que impide? ¿Las dos exigencias no son acaso condiciones que el sostenedor podría, en su caso, cumplir? ¿Dónde está entonces el impedimento?

El impedimento está, respondemos, en que dichas condiciones en realidad operan como requisitos capaces de inhibir pura y simplemente el ejercicio del derecho. Porque podemos imaginarnos al mejor sostenedor, al que cumpla de forma eximia con los requisitos para el reconocimiento oficial. Pues bien, ese mejor sostenedor no está de suyo en situación de poder cumplir con las nuevas exigencias que establece la norma en análisis. Y es que aún cuando manifieste la mejor disposición para sujetarse a ellas, es probable que no se adecue a sus reglas, dado que dependen de circunstancias para él aleatorias (que no exista suficiente matrícula, que no haya un proyecto educativo similar).

No estamos, en rigor, frente a una pura regulación del ejercicio de un derecho, ni a una eventual configuración legal. Estas exigencias se comportan como una limitación de la libertad de enseñanza, y una limitación no habilitada constitucionalmente.

En efecto, recuérdese que el artículo 19 N° 11 inciso 2° dispone que la libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Son éstas y no otras causales las que pueden limitar el derecho. Pero las dos exigencias que analizamos no funcionan como concreción legal de estas causales. Nada tienen que ver con ellas. Y, sin embargo, cumplen su misma función limitadora: reducir el ámbito de posibilidades de actuación de la libertad de enseñanza.

Una auténtica tragedia para los sostenedores. Y también para el legislador.

Para los sostenedores, porque si en el futuro requieren aporte del Estado les estará *materialmente* vedado abrir un establecimiento educacional si no cuentan con dichos recursos, aun cuando *formalmente* cumplan con todos los requisitos para ser reconocidos oficialmente. Situación absurda e incongruente, sintomática de una

deficiente técnica legislativa para alcanzar el objetivo que se pretende, cual es, en definitiva, organizar la *disponibilidad* de la educación en todos sus niveles y formas, pero con deferencia hacia los derechos fundamentales en juego.

Es una tragedia también para el legislador. Porque éste tiene el deber de encauzar la libertad de enseñanza hacia la satisfacción de los objetivos educacionales que pretende, y no entorpecer su desenvolvimiento hacia ellos. Hay que realizar las metas de educación con la libertad de enseñanza, y no *contra* ella.

Lo paradójico de todo este asunto es que con el presente impedimento a la libertad se afecta suplementariamente, y por efecto reflejo, el derecho a la educación. El derecho de los padres, principalmente los menos pudientes, a elegir la mejor educación para sus hijos, a partir de proyectos educacionales diversos.

Todo por pretender regular un derecho cuando en realidad lo que se está haciendo es limitarlo sin habilitación constitucional de ningún tipo.